



**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho**

REGLAMENTOS

Curso de Inducción 2010-2011



ÍNDICE

1. Resolución Número 158 (Cambio de Escuela)	3
2. Reglamento de Estudios Simultáneos en dos Facultades Universitarias.....	5
3. Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones.....	6
4. Reglamento de Normas Disciplinarias	10
5. Reglamento de Procedimientos Sobre la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la Universidad Central de Venezuela	12
6. Reglamento de Menciones Honoríficas	14
7. Reglamento de Estudios por Unidades de la Escuela de Derecho	17
8. Normas Sobre Retiro y Reincorporación en la Escuela de Derecho	18
9. Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos de la Escuela de Derecho	18
10. Reglamento de Evaluación Para la Escuela de Derecho	20



1. RESOLUCIÓN NÚMERO 158 (CAMBIO DE ESCUELA)

El **Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela** en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades:

Considerando: Que para el proceso 1984-1985 el Consejo Universitario aprobó que la OPSU-UCV podía utilizar las tres opciones indicadas por el aspirante para la asignación de bachilleres a la UCV.

Considerando: Que el Sistema de Orientación Vocacional a nivel de educación media presenta una serie de deficiencias que en oportunidades determinan que un grupo de estudiantes haga la escogencia de su carrera no acorde con sus aptitudes y preferencias vocacionales.

Considerando: Que la Orientación Profesional Universitaria contempla la reorientación de estudiantes ya cursantes cuyas dificultades se asocian a la desubicación en la carrera que cursa.

Considerando: Que los estudiantes inscritos y cursantes en la Universidad pudieron inscribirse, por tener el índice académico exigido en la Facultad o Escuela respectiva y que dicho índice puede hacerlos elegibles para otras carreras que exigen índice menor o igual.

Resuelve:

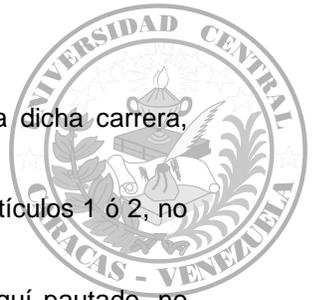
Artículo 1. Autorizar a la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela para que aquellos bachilleres inscritos en el proceso inmediatamente anterior a la solicitud o cursantes del primer semestre que aún no han presentado pruebas evaluativas finales en la respectiva Facultad o Escuela, se les pueda efectuar un cambio de inscripción de una a otra Escuela, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener, en el período en el que el estudiante fue asignado, un índice académico igual o superior al exigido en la Escuela para la cual solicita cambio.
2. Poseer título de bachiller correspondiente al exigido por la Escuela a la cual aspira ingresar.
3. Estudio favorable del Servicio de Orientación de la Facultad a la cual el estudiante aspira ingresar, o del Departamento de Orientación de OBE, para aquellas Facultades que no tienen Servicio de Orientación.
4. Aceptación del Consejo de Facultad a la cual aspira ingresar, previa opinión favorable del Consejo de Escuela respectivo.

Artículo 2. Autorizar a la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela para efectuar los cambios de Facultad o Escuela de aquellos estudiantes cursantes en la Universidad Central de Venezuela, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haber sido aplazado en más de dos (2) asignaturas diferentes, durante el lapso académico anterior a la solicitud, ni haber estado afectado por las Normas de Rendimiento y Condiciones de Permanencia de los alumnos en la UCV.
Excepcionalmente y por recomendación expresa del personal adscrito a los Servicios Estudiantiles o de Orientación, se podrán proponer casos de estudiantes que no tienen los requisitos anteriormente señalados, en los cuales se compruebe que el factor determinante de su bajo rendimiento es por la carencia de aptitudes, vocación, imposibilidad física o psicológica, o problemas socio-económicos.
2. Estudio favorable emitido a través de un informe elaborado por el Servicio de Orientación de la Facultad para la cual aspira el cambio. En las Facultades donde no existen Servicio de Orientación, el Departamento de Orientación de OBE, realizará el estudio y emitirá dicho informe.
3. Aceptación formal del Consejo de Facultad, previa opinión favorable del Consejo de Escuela a la cual el estudiante aspira ingresar.

Artículo 3. En los casos en el que el estudio vocacional practicado no sea favorable para la carrera que solicita el estudiante, pero resulta favorable para otra carrera de la Universidad Central de



Venezuela, deberá informarse al interesado quien podrá tramitar el cambio para dicha carrera, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 4. A los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1 ó 2, no se les podrá exigir ningún otro requisito adicional.

Artículo 5. El estudiante favorecido por esta Resolución, por el procedimiento aquí pautado, no tendrá derecho a utilizarlo nuevamente.

Artículo 6. El Departamento de Orientación de OBE, o el Servicio de Orientación de cada Facultad, por un lapso no menor de dos (2) periodos lectivos, deberá hacer un seguimiento de los casos autorizados por esta resolución y levantará un informe que será enviado al Vicerrector Académico y al Secretario, quienes presentarán una relación anual sobre los resultados de la aplicación de la misma.

Artículo 7. En cada Escuela se establecerá un cupo para los cambios de carrera mediante esta Resolución, que no será inferior al 6% del total del cupo establecido para cada período lectivo, discriminado de la manera siguiente:

3% para los casos contemplados en el Artículo 1.

3% para los casos contemplados en el Artículo 2.

En caso de no cubrirse las plazas por el Artículo 1, éstas serán otorgadas a los aspirantes por el Artículo 2 y viceversa.

Artículo 8. El procedimiento para realizar cambios de Escuela o Facultad por la presente Resolución es el siguiente:

1. El estudiante deberá acudir al Servicio de Orientación de la Facultad para la cual aspira el cambio, o en su defecto al Departamento de Orientación de OBE, a fin de obtener la información necesaria.
2. Una vez verificado que el estudiante cumple los requisitos para acogerse a esta Resolución, se le realizará el estudio vocacional correspondiente. En caso de resultar favorable se elaborará el informe que se tramitará ante la Secretaría de la Universidad Central de Venezuela, con los siguientes documentos: cuando se trate de los contemplados en el artículo 1.
 - Original de la Planilla de Información Individual expedida por la OPSU, especificando el índice académico y el año del proceso de preinscripción correspondiente al año en el cual ingresó a la Universidad Central de Venezuela.
 - Constancia de inscripción en la Universidad Central de Venezuela y en la Escuela correspondiente.

En los casos contemplados en el artículo 2 deberán acompañarse los siguientes documentos:

- El último Kárdex o Curriculum de notas computarizadas. Aquellos estudiantes que por dificultades de Control de Estudios de su Facultad, no puedan obtener el Kárdex actualizado, deberán completarlo con una Constancia de Notas del último semestre cursado.
 - Constancia de Estudios vigente.
3. Tanto el informe con la documentación requerida, se enviará al Consejo de Escuela o Facultad correspondiente, sin exigir otros requisitos adicionales a los especificados en la Resolución.

Artículo 9. Las presentes normas tienen un carácter experimental y se decidirá su continuidad después de la segunda relación anual del Vicerrector Académico al Consejo Universitario.

Artículo 10. Se deroga la Resolución 134 del 18-12-85.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.



2. REGLAMENTO DE ESTUDIOS SIMULTÁNEOS EN DOS FACULTADES UNIVERSITARIAS

Artículo 1. El aspirante a iniciar estudios universitarios sólo podrá inscribirse en una Escuela de determinada Facultad.

Artículo 2. Cursadas y aprobadas todas las materias del primer año, o de los dos primeros semestres, los alumnos podrán inscribirse simultáneamente, previa autorización del Consejo Universitario, en otra Facultad o en otra Escuela de la misma Facultad donde iniciaron sus estudios.

Artículo 3. Para realizar la segunda inscripción el estudiante deberá enviar una solicitud razonada al Consejo de la Facultad donde curse estudios indicando la Escuela en la cual quiere cursar la segunda carrera, acompañada de la constancia de inscripción, de la certificación de las calificaciones obtenidas durante sus estudios universitarios y del plan de estudios a seguir.

Artículo 4. El Consejo de la Facultad en la cual el estudiante esté inscrito, elaborará un informe y lo enviará al Consejo de la Facultad en la cual pretende cursar la segunda carrera, si este fuera el caso. El informe contendrá la opinión sobre el aprovechamiento del estudiante. También se anexará el pensum de la carrera que cursa, con el horario correspondiente.

Artículo 5. El Decano de la Facultad en la cual el estudiante aspira a seguir su segunda carrera, designará un profesor quién entrevistará al interesado, estudiará los recaudos del expediente y presentará al Consejo de la Facultad, en un lapso no mayor de ocho días, un informe pormenorizado y razonado. Visto el informe el Consejo de la Facultad tramitará la solicitud, si la considerare conveniente, ante el Consejo Universitario a los efectos previstos en el Artículo 107 de la Ley de Universidades.

Artículo 6. Son causas que impiden la inscripción simultánea:

- a) Estar en condición de repitiente o de arrastrante.
- b) Tener un promedio de calificaciones menor de 14,5 puntos.
- c) Existir colisión de horarios en la enseñanza en las dos Escuelas.

Artículo 7. Será causa de cancelación de una de las inscripciones el quedar en situación de repitiente en alguna de las dos Escuelas. En este caso, el estudiante de acuerdo con su vocación o condiciones personales y asesorado por un profesor especialmente designado al efecto, decidirá en cuál de las dos Escuelas continuará cursando sus estudios.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.



3. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE APELACIONES

Disposición Preliminar

Artículo 1. El funcionamiento del Consejo de Apelaciones de la Universidad Central de Venezuela y los procedimientos que deban seguirse en él, se regirán por los artículos siguientes.

Capítulo I. De La Organización Y Funcionamiento Del Consejo De Apelaciones

Sección Primera. De La Organización

Artículo 2. El Consejo se integrará con los miembros principales y el Secretario. Cuando se excusen los principales concurrirán los suplentes por orden de designación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Universidades vigente. Agotada la lista de suplentes, se convocará a los conjuces, los cuales deberán designarse al iniciarse el trienio.

Artículo 3. Recibida la participación del Consejo Nacional de Universidades, de la designación de los nuevos miembros del Consejo de Apelaciones, el Secretario procederá a convocarlos dentro de los quince (15) días siguientes, a los fines de su instalación.

Artículo 4. El Consejo se instalará y elegirá su Presidente en la primera sesión ordinaria; el mandato de éste durará un año y podrá haber reelección. En la misma oportunidad el Consejo elegirá al Secretario de fuera de su seno, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Universidades. Designará asimismo los Conjuces, a cuyo efecto dará preferencia a los candidatos postulados que no resultaron electos en las respectivas Facultades, en las últimas votaciones para elegir miembros del Consejo de Apelaciones.

Artículo 5. La inasistencia injustificada de un miembro principal o suplente a las reuniones para las cuales fuere convocado, hasta por tres veces consecutivas, será participada al Consejo Nacional de Universidades a los fines consiguientes.

Artículo 6. En caso de falta temporal del Presidente, el Consejo designará de su seno quien haya de suplirlo y convocará al suplente, si fuera necesario. En caso de falta absoluta del Presidente, se convocará al suplente y se procederá a la elección del Presidente en la próxima sesión ordinaria del Cuerpo.

Artículo 7. En caso de ausencia justificada del Secretario, el Consejo designará un Secretario accidental de fuera de su seno.

Sección Segunda. Del Funcionamiento

Artículo 8. El Despacho del Consejo de Apelaciones funcionará todos los días conforme al calendario administrativo y horario laboral de la Universidad.

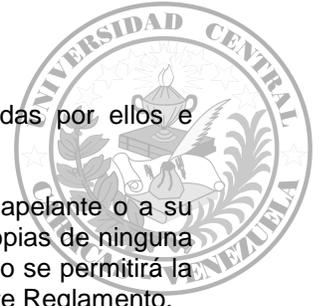
Artículo 9. El Consejo efectuará una sesión ordinaria cada semana, en los días que expresamente acuerden sus miembros. La indicación de tales días se fijará en la cartelera del Cuerpo.

Artículo 10. El Consejo efectuará sesiones extraordinarias cuando haya materia urgente que tratar o lo exijan las circunstancias, o lo pida un miembro principal del Consejo. A este efecto se librará convocatoria en la cual constarán los asuntos a tratar y en la misma sólo se tratará lo previsto en ella.

Artículo 11. De cada una de las sesiones que se efectúen se levantará acta, la cual será aprobada en la sesión siguiente y asentada en un libro especial.

Artículo 12. Las sesiones del Consejo de Apelaciones son reservadas y sus deliberaciones secretas.

Artículo 13. El Presidente, junto con el Secretario, constituirán el Juzgado de sustanciación a los fines de las tramitaciones relativas a los procedimientos establecidos en este Reglamento.



Artículo 14. Las horas de despacho del Presidente y el Secretario serán fijadas por ellos e indicadas en la cartelera del Consejo.

Artículo 15. El Consejo permitirá la lectura de su expediente exclusivamente al apelante o a su apoderado debidamente constituido y a la autoridad sancionadora. No expedirá copias de ninguna naturaleza, salvo que sean solicitadas por los Tribunales de la República. Tampoco se permitirá la toma de grabaciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de éste Reglamento.

Sección Tercera. De Las Atribuciones Del Presidente

Artículo 16. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Consejo ante organismos, autoridades y personas naturales o jurídicas en general;
- b) Tramitar todos los asuntos relacionados con el Consejo y firmar en su nombre;
- c) Presidir las reuniones del Consejo;
- d) Convocar las reuniones del Consejo y elaborar con el Secretario el orden del día;
- e) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener informado al Consejo de las gestiones que realice;
- g) Las demás que le señale la Ley y los Reglamentos.

Sección Cuarta. De Las Atribuciones Del Secretario

Artículo 17. El Secretario tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el despacho de Secretaría, atender la correspondencia y llevar el archivo del Consejo;
- b) Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos por resolver;
- c) Asistir a las reuniones del Consejo, redactar sus actas y someterlas a aprobación;
- d) Hacer las Participaciones que le indiquen el Consejo o el Presidente y le señalen la Ley y los Reglamentos;
- e) Refrendar los fallos, autos y acuerdos del Consejo y los actos del Presidente;
- f) Certificar las copias que se expidan conforme al presente Reglamento;
- g) Las demás que le señale la Ley y los Reglamentos.

Sección Quinta. Del Personal

Artículo 18. El Consejo tendrá el personal técnico, de secretaría y de servicio, que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 19. Para la provisión del personal a que se refiere el artículo anterior, el Presidente solicitará el nombramiento al Rector, previo acuerdo del Consejo de Apelaciones.

Artículo 20. El personal técnico, de secretaría y de servicio tiene los siguientes deberes:

- a) Guardar secreto sobre los asuntos que se ventilen en el Consejo;
- b) Velar por el mantenimiento y conservación de los útiles, equipos, material documental y archivo del Consejo.

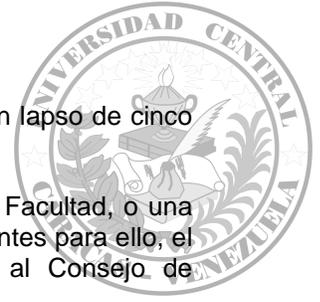
Capítulo II. De Las Apelaciones

Artículo 21. Las apelaciones se interpondrán directamente ante el Consejo de Apelaciones.

Artículo 22. El término para intentar la apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación al sancionado.

Artículo 23. La autoridad sancionadora registrará la fecha de notificación al sancionado por la firma de éste en la copia de la comunicación correspondiente, a la cual deberá acompañarse la Resolución contentiva de la decisión.

Artículo 24. Si el sancionado se negare a firmar, darán fe de ello el funcionario encargado de hacer la notificación y dos testigos presenciales del este hecho. Si fuera posible localizarlo, se



notificará mediante publicación en la cartelera de la respectiva Facultad durante un lapso de cinco (5) días hábiles o en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Artículo 25. Impuesta una sanción a uno o más profesores por el Consejo de la Facultad, o una medida disciplinaria a uno o más alumnos por cualquiera de las personas competentes para ello, el Decano de la Facultad respectiva lo participará inmediatamente por escrito al Consejo de Apelaciones, con indicación de la fecha de notificación.

Artículo 26. Cuando la medida disciplinaria hubiese sido impuesta por el Rector, uno de los Vicerrectores o el Secretario de la Universidad, la misma autoridad sancionadora lo comunicará por escrito al Consejo de Apelaciones y a la Facultad correspondiente.

Artículo 27. En la notificación al sancionado se transcribirán los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 28. Las Resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones o medidas disciplinarias, deberán ser suficientemente motivadas, de manera que el sancionado quede debidamente enterado de los hechos que se le imputen.

Artículo 29. El escrito de apelación será presentado personalmente o por medio de apoderado y por duplicado. En el acto de la presentación del escrito, el recurrente exhibirá su Cédula de Identidad, Carnet Universitario, ratificará el contenido y reconocerá la firma, de todo lo cual se dejará constancia. El duplicado le será devuelto sellado y con mención del día y de la hora.

Artículo 30. En caso de representación, ésta podrá acreditarse mediante carta-poder, la cual deberá ser ratificada por el recurrente ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

Artículo 31. En los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del escrito de apelación, el Presidente decidirá sobre su admisión y procederá a solicitar los antecedentes administrativos del caso.

Artículo 32. A instancia de parte, el Consejo de Apelaciones podrá suspender los efectos del acto recurrido cuando la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 33. Recibidos los recaudos, el Consejo entrará a conocerlos y ordenará la reposición si se evidencia que se han cometido graves vicios de procedimiento, tales como:

- a) Haber prescindido de los requisitos relativos a notificación previstos en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.
- b) Haber incumplido lo establecido en los artículos 66 y siguientes del vigente Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

Artículo 34. Los Miembros del Consejo deberán inhibirse del conocimiento del caso o podrán ser recusados en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando tengan parentesco con el apelante o la autoridad sancionadora, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Cuando de alguna forma haya intervenido en la sustanciación del caso en la primera instancia.

Artículo 35. El escrito de inhibición o recusación debidamente razonado, será presentado al Cuerpo, el cual decidirá sobre la misma en la sesión siguiente.

Artículo 36. Recibidos los antecedentes administrativos del caso, el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de treinta (30) días hábiles dentro del cual se promoverán, administrarán y evacuarán las pruebas a que hubiera lugar. Asimismo, el Consejo de Apelaciones ordenará la



evacuación de las pruebas que crea pertinentes y podrá extender dicho lapso sólo a los fines de evacuación hasta por veinte (20) días hábiles, a juicio del Cuerpo.

Artículo 37. Cuando el apelante sea estudiante, podrá promover todo género de pruebas. Si es profesor, sólo se admitirán la de instrumento público y declaración jurada, las cuales podrán producirse en cualquier estado del proceso, antes de la decisión final.

Artículo 38. A los efectos de la evacuación de pruebas, el Consejo de Apelaciones podrá designar las comisiones que fueren necesarias, previa fijación del lapso que considere conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 39. Vencido el lapso de pruebas se designará el Ponente, el cual deberá presentar el proyecto de fallo para su discusión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, y el Consejo decidirá dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la presentación del Proyecto.

Artículo 40. El fallo definitivo contendrá una sucinta narración de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa.

Artículo 41. La decisión final puede ser: confirmar, modificar o revocar la decisión apelada, según lo alegado y probado en los recaudos respectivos.

Artículo 42. El fallo definitivo será aprobado por mayoría y firmado por todos los miembros del Consejo. Si hubiere votos particulares, serán firmados por sus autores y el Secretario y deberán aparecer al pie del fallo, integrando con él una sola pieza.

Artículo 43. El fallo se participará al Rector, al Decano de la Facultad respectiva, a la autoridad que dictó la decisión apelada, a la Comisión Electoral y al apelante. El expediente original se enviará para su archivo a la Secretaría de la Universidad, se guardará una copia certificada del fallo en el Consejo de Apelaciones y otra será enviada para su publicación en la Gaceta de la Universidad Central.

Artículo 44. En caso de que alguno de los organismos o personas declarados competentes por la ley para imponer sanciones, desacate las decisiones del Consejo de Apelaciones dictadas en uso de sus atribuciones legales, éste procederá de la siguiente manera:

- a) Si el desacato es atribuible a un Consejo de la Facultad, se comunicará el caso al Consejo Universitario;
- b) Si el desacato ha sido cometido por alguna de las autoridades superiores de la Universidad, el caso será remitido al Consejo Nacional de Universidades;
- c) Si el desacato fuese imputable a Decanos, Directores de Escuela o de Institutos y Profesores, el caso será enviado para conocimiento al respectivo Consejo de Facultad.

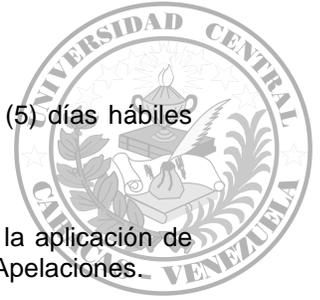
Capítulo III. Del Procedimiento En Caso De Arbitraje

Artículo 45. No podrá ser sometida al Consejo de Apelaciones para arbitraje las materias que estén atribuidas a otros organismos o autoridades universitarias.

Artículo 46. La petición de arbitraje se formulará por escrito acompañada de los recaudos pertinentes. El Consejo resolverá sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 47. Admitido el arbitraje, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes será dictado el laudo.

Artículo 48. El laudo, que tiene carácter obligatorio, reunirá los requisitos del artículo 40 de este Reglamento.



Artículo 49. Dictado el laudo, se notificará a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Capítulo IV. Disposiciones Finales

Artículo 50. Las dudas que surgieren y las controversias que se presentaren en la aplicación de este Reglamento, así como lo no previsto en él, serán resueltas por el Consejo de Apelaciones.

Artículo 51. Se deroga el Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones de la Universidad Central de Venezuela dictado por este Cuerpo el nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco y publicado en la Gaceta de la Universidad Central, de fecha 30 de septiembre de 1975, a partir de la vigencia de éste.

Artículo 52. El presente Reglamento entrará en vigencia el cinco de mayo de mil novecientos ochenta.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo de Apelaciones de la Universidad Central de Venezuela, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

4. REGLAMENTO DE NORMAS DISCIPLINARIAS

Artículo 1. Quedan terminantemente prohibidos, dentro de la Universidad, todos aquellos actos o hechos que interfieran, suspendan o interrumpan las actividades docentes o de investigación en la Universidad Central.

Quienes violen esta disposición serán sancionados con pena de expulsión. Las asociaciones que infrinjan la presente norma serán desconocidas por el Consejo Universitario.

Artículo 2. Los profesores, estudiantes, empleados u otros miembros del personal que, a juicio del Consejo Universitario, ofendan en cualquier forma a la institución universitaria, o a sus miembros; o que, desde la Universidad, irrespeten a los poderes legítimamente constituidos, en sí mismos, o en la persona de cualquiera de sus representantes, serán objeto de sanciones disciplinarias.

Artículo 3. La participación comprobada de profesores en actos violatorios de las normas vigentes del régimen universitario, será motivo de suspensión temporal, hasta tanto se dicte el fallo definitivo.

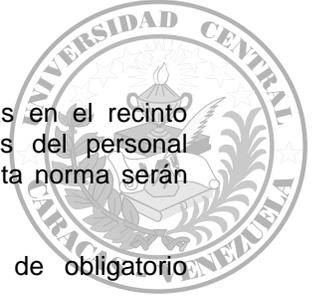
Artículo 4. En toda circunstancia es obligatorio para los profesores permanecer en la Universidad durante los días y horas establecidas en sus compromisos de trabajo, cumplir con sus funciones docentes y de investigación, y colaborar activamente a fin de asegurar el orden y la disciplina indispensable para el normal funcionamiento del Instituto.

Artículo 5. No se cederán los locales de la Universidad, así como tampoco sitios del área universitaria, para la realización de asambleas, concentraciones o reuniones de carácter político partidista o religioso.

Artículo 6. Queda absolutamente prohibido fijar afiches, pancartas y cualquier otro tipo de propaganda político-partidista en el recinto universitario.

Artículo 7. No se permitirá la circulación de vehículos provistos de altoparlantes, así como tampoco el uso de megáfonos u otros medios de propaganda semejantes.

Artículo 8. Queda prohibida la venta de periódicos políticos partidistas en la Universidad. Los diarios informativos podrán venderse solamente en los sitios que determine el Consejo Universitario.



Artículo 9. Se ratifica la prohibición absoluta sobre tenencia o porte de armas en el recinto universitario por parte de profesores, alumnos, empleados u otros miembros del personal universitario, así como el uso de la violencia física o moral. Quienes infrinjan esta norma serán sancionados con la pena de expulsión.

Artículo 10. Las normas dictadas para las Residencias Estudiantiles son de obligatorio cumplimiento por los residentes, y al efecto:

- a) El régimen para los residentes, establecido en el Reglamento de Residencias, dictado por el Consejo Universitario y complementado por las presentes normas es el único vigente en las Residencias Estudiantiles de la Universidad Central.
- b) Los residentes deberán respetarse mutuamente y cualquier acto que atente contra el espíritu de convivencia que debe reinar entre ellos acarreará de inmediato a su autor la pérdida de su carácter de residente.
- c) Sólo podrán ser residentes los alumnos regulares que no estén inscritos en otras Universidades y que reúnan los demás requisitos señalados por los reglamentos respectivos.
- d) Las residencias de Maracay quedan bajo el control y supervisión de los decanos de Agronomía y de Ciencias Veterinarias.
- e) Los locales o sitios distintos a las Residencias Estudiantiles no podrán ser utilizados para fines de vivienda.
- f) El porte o tenencia de armas es motivo suficiente para perder la condición de residente, sin perjuicio de que sean aplicadas las demás sanciones a que hubiere lugar.
- g) El residente que aloje personas extrañas a la Residencia perderá de inmediato su condición de residente, sin que esto obste para que se le pueda aplicar otra clase de sanciones.

Artículo 11. Los profesores, estudiantes, empleados y demás miembros del personal universitario, velarán por la protección del patrimonio de la Universidad y, en consecuencia, los materiales de construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones universitarias no podrán ser tomados o usados para actos de violencia y de agresión.

Las sustancias químicas, drogas y demás materiales utilizados en los laboratorios no podrán destinarse sino a la docencia o investigación y su sustracción será penada con expulsión, sin perjuicio de las otras medidas que, al respecto, pueda adoptar el Consejo Universitario.

Artículo 12. El control de entradas y salidas del área universitaria lo efectuará el Servicio de Vigilancia de la Universidad. Ningún estudiante está autorizado para desempeñar tales funciones y serán sancionados con pena de expulsión quienes no obedezcan la presente disposición.

Artículo 13. Los alumnos están obligados a identificarse con su respectiva credencial cuando así lo exijan las autoridades universitarias, profesores y miembros del Servicio de Vigilancia.

Artículo 14. Los alumnos guardarán el debido respeto y acatamiento a los miembros del Servicio de Vigilancia de la Universidad. Los infractores de esta disposición serán objeto de sanciones disciplinarias.

Artículo 15. Se considerará violación del recinto universitario, la presencia de personas extrañas que atenten contra el normal funcionamiento de la Universidad. Los infractores de esta disposición serán puestos a la orden de las autoridades judiciales.

Artículo 16. Los Decanos, en circunstancias especiales, podrán tomar medidas de emergencia para imponer el orden en cualquier sitio del área universitaria. Dichas medidas serán sometidas a consideración del Consejo Universitario.

Artículo 17. Las autoridades universitarias respectivas quedan encargadas del eficaz y estricto cumplimiento de las presentes normas.

Artículo 18. Todo lo no previsto en este reglamento será resuelto, en cada caso, por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.



5. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Artículo 1. El régimen disciplinario estudiantil persigue, dentro de la función educativa de la Universidad, estimular a los alumnos para el cumplimiento de sus obligaciones universitarias y provocar un cambio en la conducta de quienes infrinjan esos deberes. Dicho régimen no excluye ni contradice otros medios de persuasión para la obtención del mismo fin, tales como el diálogo, las advertencias, los consejos o las reconvenciones.

Artículo 2. Las medidas disciplinarias, según la gravedad de la falta, son las siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Suspensión temporal, hasta por un máximo de un mes.
3. Pérdida del curso.
4. Expulsión de la Universidad hasta por cinco (5) años académicos o diez (10) semestres regulares.
5. Expulsión de la Universidad hasta por diez (10) años académicos o veinte (20) semestres regulares.
6. Expulsión de la Universidad Central de Venezuela en forma definitiva.

Parágrafo Primero: Las sanciones de suspensión temporal o de pérdida del curso pueden afectar una o más asignaturas determinadas o la totalidad de la carga académica para la que se hubiera inscrito el alumno en el período lectivo, pero en ningún caso implican la cancelación de la matrícula ni la separación del estudiante de la Universidad.

Parágrafo Segundo: La aplicación de una sanción está limitada por la medida siguiente en gravedad, de modo que una sanción más leve, de acuerdo con la gradación dispuesta en este artículo, no conduzca a consecuencias propias de otra más grave.

Parágrafo Tercero: Se aplicará la medida de expulsión de la Universidad Central de Venezuela hasta por diez (10) años académicos o veinte (20) semestres regulares, en el siguiente caso: A quien portando armas de cualquier tipo (blanca, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) hubiera creado de alguna manera el peligro de un daño inminente contra las personas o de un grave daño contra las cosas de propiedad pública o privada.

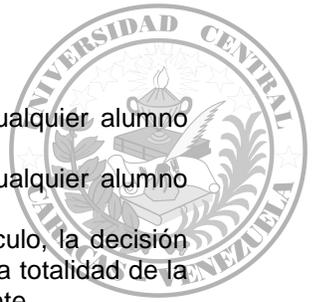
Parágrafo Cuarto: Se aplicará la medida de expulsión de la Universidad Central de Venezuela en forma definitiva, en los siguientes casos:

- a) Quien portando armas de cualquier tipo (blanca, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) y por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas, le causara un daño, un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales.
- b) Incurren en la falta correspondiente a los respectivos hechos, quienes en él hayan participado facilitando la perpetración del hecho o prestando auxilio para que se realice, antes o durante su ejecución.

Artículo 3. La amonestación puede ser impuesta por cualquier Profesor de la Universidad, por los Directores de Escuela, de Institutos, de Postgrado o de Coordinación, por los Decanos y por el Rector, los Vicerrectores o el Secretario.

Artículo 4. Las sanciones de suspensión temporal o de pérdida del curso pueden ser impuestas:

1. Por el Profesor de la asignatura, por lo que se refiere a dicha asignatura, respecto de los alumnos a su cargo.
2. Por los Directores de Escuelas y de Postgrado, por lo que respecta a los estudiantes matriculados en las Escuelas o en la Unidad Académica a su cargo. Igualmente podrá ser impuesta por los Directores de Instituto, respecto de los estudiantes que cumplan actividades universitarias en el Instituto a su cargo.



3. Por los Decanos o Directores de Coordinación, por lo que respecta a cualquier alumno matriculado en la Facultad correspondiente.
4. Por el Rector, los Vicerrectores o el Secretario, por lo que respecta a cualquier alumno matriculado en la Universidad.

Parágrafo Único: En los casos previstos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, la decisión deberá precisar si la medida afecta al estudiante, en una o más asignaturas o en la totalidad de la carga académica para la que se hubiese inscrito en el período lectivo correspondiente.

Artículo 5. La sanción de expulsión sólo podrá ser impuesta:

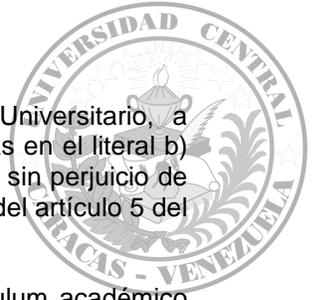
1. Por los Decanos hasta por un máximo de dos (2) años académicos o cuatro (4) semestres regulares.
2. Por el Rector, los Vicerrectores o el Secretario, hasta un máximo de diez (10) años académicos o veinte (20) semestres regulares.
3. Por el Consejo Universitario a propuesta de una Autoridad, cuando se trate de expulsión definitiva.

Artículo 6. Las decisiones mediante las cuales se imponen las medidas disciplinarias deben constar por escrito suficientemente razonado, y su notificación al sancionado deberá efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 del Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones de fecha 05-05-80.1

Parágrafo Único: El término para la apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación el sancionado.

Artículo 7. Cuando se trate de medidas de expulsión debe cumplirse el siguiente procedimiento:

- a) La aplicación de la medida de expulsión debe ser solicitada por escrito razonado al Decano de la Facultad a la que pertenezca el alumno.
- b) A proposición del Decano, el Consejo de la Facultad designará un miembro ordinario del personal docente y de investigación, para que reúna todos los recaudos relativos al caso, los cuales comprenderán las declaraciones de los afectados, las pruebas pertinentes que hayan sido promovidas y cualquier hecho o elemento que ilustre el criterio de la autoridad competente para resolver sobre la sanción en los términos del artículo 5 del presente reglamento.
- c) El profesor designado se limitará a reunir los elementos objetivamente implicados en el asunto por el que se solicitan las sanciones, pero no podrá emitir juicios de valor, ni opinión sobre los mismos, ni sobre el fondo del asunto.
- d) Una vez designado el profesor al que se refiere el literal anterior, el Decano notificará al estudiante afectado, dentro de los tres (3) días siguientes. El alumno dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para contestar los cargos y presentar las pruebas que estime convenientes para su defensa. Dentro del mismo lapso, el profesor practicará toda otra diligencia que resulte pertinente, según el literal anterior.
- e) Vencido el plazo establecido en el literal anterior, el profesor remitirá los recaudos al Decano, quien decidirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y notificará de inmediato al interesado. En caso de que considere que los recaudos están incompletos, los devolverá al profesor, para que practique las diligencias complementarias dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.
- f) Si el Decano considera que la medida de expulsión debe ser por mayor tiempo del previsto en el ordinal 1 del artículo 5 de este reglamento, remitirá los recaudos al Rector, quien decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dichos recaudos.
- g) El Rector podrá, igualmente, disponer que se practiquen las diligencias complementarias que estime necesarias para fundamentar su decisión.
- h) Cuando la sanción sea impuesta a iniciativa del Decano, se cumplirá lo dispuesto en los literales b), c), d), y e) de este artículo.
- i) En caso de que la iniciativa para la imposición de la sanción sea tomada por una de las autoridades centrales de la UCV., por el Consejo Universitario, o cuando el afectado sea uno de los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, o los Consejos de Facultad, o en cualquier otra situación en que las circunstancias del caso comprometan



gravemente el orden y la disciplina de la Universidad, el Consejo Universitario, a proposición del Rector, designará un profesor de las condiciones señaladas en el literal b) de este artículo, a fin de que realice la tramitación prevista en dicho literal, sin perjuicio de que la decisión sea adoptada por la autoridad competente en los términos del artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 8. Para la imposición de medidas disciplinarias se considerará el curriculum académico del alumno, cargos de representación estudiantil, reincidencias y toda otra circunstancia que pueda ser tomada en cuenta o alegada por las partes como atenuante o agravante de los hechos imputados.

Artículo 9. Los casos dudosos o no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

Artículo 10. Este reglamento incorpora el contenido de la Resolución No. 200 del Consejo Universitario de fecha 13-03-96 y deroga el Reglamento de Procedimiento sobre la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la UCV del 31-03-82, y todas las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente texto reglamentario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

6. REGLAMENTO DE MENCIONES HONORÍFICAS

Capítulo I.

Artículo 1. Las Menciones Honoríficas “SUMMA CUM LAUDE”, “MAGNA CUM LAUDE” y “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN” son distinciones que la Universidad Central de Venezuela otorga a la excelencia estudiantil.

Capítulo II.

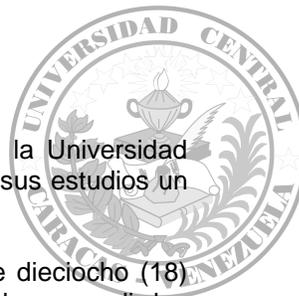
Artículo 2. La Mención Honorífica “SUMMA CUM LAUDE” es la distinción que la Universidad Central de Venezuela, otorga a aquellos graduandos que hayan obtenido durante sus estudios un promedio ponderado de diecinueve (19) o veinte (20) puntos.

Artículo 3. Aquellos graduandos que hayan obtenido un promedio ponderado de diecinueve (19) o veinte (20) puntos, para ser acreedores de la Mención Honorífica “SUMMA CUM LAUDE” deben cumplir los tres (3) requisitos siguientes:

- a) Haber cursando ininterrumpidamente sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo Primero: También se harán acreedores de la Mención Honorífica “SUMMA CUM LAUDE”, aquellos graduandos que hayan cursado carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudios y que no las hayan concluido en el lapso normal previsto en el plan de estudios respectivo, por razones que a juicio del Consejo Universitario y oída la opinión del Consejo de la Facultad, sean imputables a la Institución o sean de fuerza mayor.

Parágrafo Segundo: Se entiende por período lectivo el lapso comprendido desde el inicio de clases hasta la realización del examen final, conforme al artículo 151 de la Ley de Universidades.



Capítulo III. Mención Honorífica Magna Cum Laude

Artículo 4. La Mención Honorífica “MAGNA CUM LAUDE” es la distinción que la Universidad Central de Venezuela, otorga a aquellos graduandos que hayan obtenido durante sus estudios un promedio ponderado de dieciocho (18) puntos.

Artículo 5. Aquellos graduandos que hayan obtenido un promedio ponderado de dieciocho (18) puntos, para ser acreedores de la Mención Honorífica “MAGNA CUM LAUDE” deben cumplir los tres requisitos siguientes:

- a) Haber cursando ininterrumpidamente todos estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo Primero: También se harán acreedores de la Mención Honorífica “MAGNA CUM LAUDE”, aquellos graduandos que hayan cursado carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudios y que no las hayan concluido en el lapso normal previsto en el plan de estudios respectivo, por razones que a juicio del Consejo Universitario y oída la opinión del Consejo de la Facultad, sean imputables a la Institución o sean de fuerza mayor.

Parágrafo Segundo: Se entiende por período lectivo el lapso comprendido desde el inicio de clases hasta la realización del examen final, conforme al artículo 151 de la Ley de Universidades.

Capítulo IV. Premio Especial De Graduación

Artículo 6. El “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN” es la distinción que la Universidad Central de Venezuela, otorga a aquellos graduandos que hayan obtenido durante sus estudios el más alto promedio ponderado de calificaciones en la correspondiente promoción de la Escuela, que en todo caso no podrá ser menor de quince (15) puntos, y siempre que en esa promoción de Escuela no se otorguen las Menciones Honoríficas “SUMMA CUM LAUDE” o “MAGNA CUM LAUDE”.

Artículo 7. Aquellos graduandos que hayan obtenido el más alto promedio ponderado de calificaciones en la correspondiente promoción de la Escuela, para hacerse acreedor del “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN” deben cumplir con los tres (3) requisitos siguientes:

- a) Haber cursando ininterrumpidamente todos estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente.

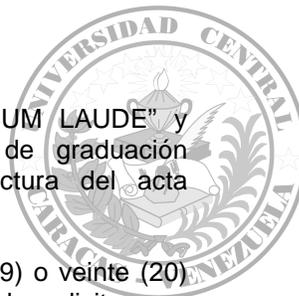
Parágrafo Primero: También se harán acreedores del “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN”, aquellos graduandos que hayan cursado carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudios y que no las hayan concluido en el lapso normal previsto en el plan de estudios respectivo, por razones que a juicio del Consejo Universitario y oída la opinión del Consejo de la Facultad, sean imputables a la Institución o sean de fuerza mayor.

Parágrafo Segundo: Se entiende por período lectivo el lapso comprendido desde el inicio de clases hasta la realización del examen final, conforme al artículo 151 de la Ley de Universidades.

Capítulo V. Disposiciones Generales

Artículo 8. Las distinciones honoríficas “SUMMA CUM LAUDE”, “MAGNA CUM LAUDE” y “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN” consisten en un diploma y el derecho que se le otorgue una beca de Postgrado para egresados, del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Parágrafo Único: Las distinciones honoríficas “SUMMA CUM LAUDE”, “MAGNA CUM LAUDE” y “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN” serán consideradas como credencial de mérito relevante en los concursos para el ingreso al Personal Docente y de Investigación de la UCV.



Artículo 9. Las distinciones honoríficas “SUMMA CUM LAUDE”, “MAGNA CUM LAUDE” y “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN” se entregarán en acto público de graduación universitaria, en el cual el Secretario General de la Universidad dará lectura del acta correspondiente.

Artículo 10. A los estudiantes que hayan obtenido como nota final diecinueve (19) o veinte (20) puntos en asignaturas del respectivo plan de estudios, se les otorgará, si así lo solicitan, un diploma que servirá como prueba de su aprovechamiento en los estudios.

Artículo 11. En caso de que el graduando que obtenga las distinciones “SUMMA CUM LAUDE”, “MAGNA CUM LAUDE” o “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN” ingrese al personal docente y de investigación ordinario de la Universidad Central de Venezuela, y no haya hecho uso de la beca de Postgrado del CDC, mantendrá el derecho a obtener una beca-sueldo sujeto a la normativa correspondiente y acorde con los planes de la Institución.

Artículo 12. Los derechos a solicitar o a iniciar el disfrute de las becas contempladas en el Capítulo V, artículos 8 y 10 del presente Reglamento caducarán a los tres años de haber sido otorgada la respectiva mención.

Artículo 13. La calificación definitiva del estudiante que opta a las menciones honoríficas “SUMMA CUM LAUDE”, “MAGNA CUM LAUDE” o “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN”, será el número entero que resulte del promedio ponderado de calificaciones en la correspondiente promoción de la Escuela. A tal fin, toda fracción igual o mayor a 0,5 (cero coma cinco) puntos, será elevada al entero superior.

Parágrafo Único: El promedio ponderado se calculará de la siguiente manera: se multiplicará la nota de cada asignatura cursada, por su correspondiente número de créditos. Se sumarán los productos resultantes y se dividirá la cantidad obtenida entre la suma de créditos cursados en la carrera.

Artículo 14. En el caso de que exista más de un graduando acreedor a las distinciones honoríficas “SUMMA CUM LAUDE”, “MAGNA CUM LAUDE” y “PREMIO ESPECIAL DE GRADUACIÓN”, por reunir los requisitos anteriormente señalados y presentar empate en el promedio ponderado, el promedio correspondiente será otorgado a cada uno de ellos.

Artículo 15. A efectos de este Reglamento, se entiende que han cursando ininterrumpidamente sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, los graduandos comprendidos dentro de los siguientes supuestos:

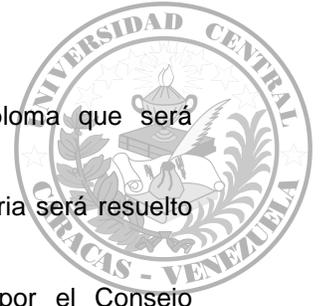
- a) Graduandos que han obtenido equivalencias que hayan sido cursadas y aprobadas en la Universidad Central de Venezuela.
- b) Graduandos que habiendo ingresado a esta Institución por equivalencia provenientes de otras Universidades, renuncien a las equivalencias concedidas y cursen regularmente las asignaturas correspondientes a ésta Universidad.

Parágrafo Único; Se reconocerán, asimismo, las asignaturas cursadas en el primer semestre en una universidad nacional autónoma, siempre y cuando las exigencias para su aprobación sean las mismas que establecen los reglamentos de la UCV.

Capítulo VI. Menciones Honoríficas A Trabajos De Grado De Estudiantes De Postgrado Y Trabajos De Ascenso De Profesores.

Artículo 16. A los graduandos de Postgrado, cuya tesis o trabajo de grado reúna méritos relevantes de acuerdo a la opinión del jurado, se les otorgará “MENCIÓN HONORÍFICA”, la cual consistirá en un diploma que será entregado en acto público de graduación universitaria.

Artículo 17. Los profesores, cuyos trabajos de ascenso reúnan méritos relevantes de acuerdo a la opinión unánime del jurado y por disposición del artículo 63 del Reglamento de Ingreso en el Personal Docente y de Investigación y de Ubicación y Ascenso en el Escalafón Universitario, se les



harán acreedores de una "MENCIÓN HONORÍFICA", consistente en un diploma que será entregado en acto público.

Artículo 18. Lo no previsto en el presente Reglamento con relación a esta materia será resuelto por el Consejo Universitario, oída la opinión del Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 19. Se deroga el Reglamento de Menciones Honoríficas dictado por el Consejo Universitario en fecha 21 de abril de 1989.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

7. REGLAMENTO DE ESTUDIOS POR UNIDADES DE LA ESCUELA DE DERECHO

Artículo 1. De acuerdo con la aplicación del régimen de unidades-crédito aprobado por el Consejo Universitario para la Universidad Central de Venezuela, para la obtención del título de Abogado según el actual plan de estudios, se requerirá haber cursado y aprobado ciento ochenta y dos (182) unidades-crédito, distribuidas de la siguiente manera: Disciplinas Formativas 162 unidades-crédito; Asignaturas Teórico-Prácticas: 18 unidades-crédito; Seminarios o Cursos Monográficos: 2 unidades-crédito.

Artículo 2. No podrán cursarse en un año lectivo, más de cuarenta y ocho (48), ni menos de dieciocho (18) unidades-crédito.

Artículo 3. El estudiante que no haya aprobado todas las unidades-crédito en las cuales se haya inscrito, no podrá aumentar el año siguiente su carga docente. Si no hubiese aprobado por lo menos la mitad de las unidades-crédito en las cuales se hubiese inscrito, deberá disminuir su carga docente en un 20 por ciento. Para este porcentaje se tomará siempre números enteros.

Artículo 4. El Consejo de Facultad, previo informe del Consejo de Escuela, establecerá el orden de prelación entre asignaturas.

Artículo 5. El estudiante podrá retirarse de una o más asignaturas en las cuales se haya inscrito, dentro de los sesenta (60) días continuos, contando a partir de la fecha de inicio de las clases. Vencido ese lapso sin haberse retirado, se le considerará aplazado en las asignaturas que no curse.

Artículo 6. El Consejo de Facultad, previo informe del Consejo de Escuela, determinará cuáles asignaturas tienen carácter de obligatorias y cuáles son optativas.

Artículo 7. El Consejo de Facultad implementará los mecanismos de discusión y aprobación del plan de estudios a objeto de orientar el mismo de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Objetivos de la carrera a nivel de pregrado y postgrado.
2. Número de unidades-crédito de pregrado y postgrado.
3. Fijación de contenidos programáticos obligatorios y optativos y establecimiento de las respectivas unidades-crédito.

Artículo 8. Los casos dudosos o no previstos serán resueltos por el Consejo de la Facultad, con la aprobación del Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado, en el Salón del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.



8. NORMAS SOBRE RETIRO Y REINCORPORACIÓN EN LA ESCUELA DE DERECHO

Artículo 1. El estudiante que no pueda cursar efectivamente durante el año electivo para el cual está inscrito, deberá solicitar su retiro. Dentro de los sesenta días continuos siguientes a la iniciación de clases en la Escuela, la solicitud se hará por comunicación dirigida al Director de la Escuela. Después de este lapso, la solicitud deberá dirigirse al Consejo de Facultad. Si el retiro se solicita antes del inicio del período de los primeros exámenes parciales, será concedido sin más formalidades. De igual manera se procederá cuando el retiro sea solicitado en cualquier tiempo por un alumno que haya presentado y aprobados todos los exámenes parciales que se hayan realizado en las asignaturas en las cuales esté inscrito. En los demás casos, el retiro deberá ser solicitado por comunicación escrita razonada y será aprobado solo en los casos en que el juicio del Consejo de la Facultad, existan motivos justificados para ello.

Artículo 2. Los alumnos que tramiten su retiro conforme al artículo precedente, tendrán el derecho de obtener su reincorporación el año siguiente sin estar sometidos a limitaciones de cupo ni a otros requisitos que la formalización de la correspondiente preinscripción e inscripción en la Secretaría de la Universidad.

Artículo 3. Se considerará cancelada la inscripción del alumno que pierda por inasistencia un número de asignaturas tal que haga imposible la aprobación del mínimo de 18 unidades crédito establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 4. Los estudiantes cuya inscripción quede cancelada en virtud del artículo anterior podrán tramitar en años académicos posteriores su reincorporación pero estarán sometidos a las limitaciones de cupo y demás requisitos establecidos o que se establezcan para las reincorporaciones.

9. NORMAS SOBRE RENDIMIENTO MÍNIMO Y CONDICIONES DE PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE DERECHO

Artículo 1. Todo alumno de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, deberá lograr un rendimiento académico no inferior a los límites mínimos establecidos en las presentes normas, como condición para permanecer con tal carácter en la Universidad.

Artículo 2. La Universidad por órgano de la Facultad y la Escuela bajo la coordinación del Vicerrectorado Académico, prestará la necesaria asistencia a los alumnos con régimen deficiente.

Artículo 3. Todo alumno que en un año no apruebe por lo menos dos asignaturas de la carga académica que curse, deberá participar obligatoriamente en el procedimiento especial de recuperación establecido en éstas normas.

Artículo 4. A los fines de su recuperación, el alumno será asignado por el Decano de la Facultad, a proposición de la Unidad de Asesoramiento Académico respectiva, a un Profesor Consejero. Las funciones del Profesor Consejero son las siguientes:

- 1º. Asesorar al estudiante en la preparación de su plan de estudios y autorizar su inscripción en el año siguiente.
- 2º. Fijar entrevistas con el alumno por lo menos una (1) vez al mes.
- 3º. Llevar un expediente de cada alumno que le haya sido asignado, con indicación de su asistencia a las entrevistas, los problemas que haya planteado al estudiante y las soluciones sugeridas.
- 4º. Presentar al final del período un informe sobre cada alumno a la Unidad de Asesoramiento Académico de la Facultad o Escuela.



5°. A los fines de garantizar el cabal cumplimiento de estas actividades por parte del Profesor Consejero, la Unidad de Asesoramiento Académico de la Facultad deberá llevar un control, mediante la apertura del estudiante asignado al profesor, el informe académico respectivo y el resultado obtenido por el estudiante al final del período. Esta documentación formará parte del expediente personal del profesor.

6°. Cualquier otra que redunde en beneficio del alumno.

La designación del Profesor Consejero será de obligatoria aceptación.

Artículo 5. Además de la asesoría del Profesor Consejero, la Unidad de Asesoramiento Académico de la Facultad podrá organizar, con la aprobación del Consejo de la Facultad, otras actividades de orientación y recuperación para los alumnos en proceso de recuperación.

Artículo 6. El alumno que al final del año de recuperación no alcance nuevamente a aprobar por lo menos dos (2) asignaturas, no podrá reinscribirse en la Universidad Central de Venezuela en el año académico siguiente.

Pasado este, tendrá el derecho de reincorporarse en la Escuela de Derecho sin que pueda exigírsele otros requisitos que los trámites administrativos usuales.

Igualmente podrá inscribirse en otra Escuela diferente con informe favorable del Profesor Consejero y Unidad de Asesoramiento Académico de la Escuela de Derecho y aprobación por parte del Consejo de la Facultad a la cual solicita el traslado,

Artículo 7. El alumno que habiéndose reincorporado conforme al artículo anterior dejare nuevamente de aprobar por lo menos dos (2) asignaturas, en dos años consecutivos, no podrá reincorporarse más a la Escuela de Derecho a menos que el Consejo de Facultad, previo estudio del caso, autorice su reincorporación.

Artículo 8. El Consejo de Facultad podrá autorizar, en casos excepcionales que a su juicio lo ameriten, la reinscripción inmediata del alumno que se encuentre en el supuesto previsto en el Artículo 6 de estas normas, previo informe favorable y razonado del respectivo Profesor Consejero y a recomendación del Consejo de la Escuela de Derecho.

Artículo 9. A solicitud del Consejo de la Escuela de Derecho, el Consejo de la Facultad podrá organizar, con la autorización del Consejo Universitario, exámenes especiales de recuperación, en las asignaturas cuya naturaleza lo permita, cuya aprobación permita la reincorporación inmediata de quienes se hallen dentro del plazo de separación de la Universidad por la aplicación de las presentes normas.

Artículo 10. El alumno que no alcance diez (10) puntos de calificación o que resulte aplazado en el examen final, podrá presentar examen de reparación, siempre que en la oportunidad fijada para ello realice la correspondiente inscripción y cancele el arancel establecido al efecto.

Artículo 11. El Consejo Universitario, procederá periódicamente a la evaluación de la aplicación de esta normativa.

Artículo 12. Las presentes normas sustituyen al Reglamento sobre Permanencia de Estudiantes de la Escuela de Derecho aprobados por el Consejo Universitario el 18 de julio de 1979. a los fines de su aplicación se tomará en cuenta el rendimiento en los años académicos 1980-81 y 1981-82, ocurrido bajo la vigencia de dicho Reglamento, pero se adaptará a los criterios de rendimiento mínimos establecidos en las presentes Normas.

Artículo 13. Lo no previsto será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.



10. REGLAMENTO DE EVALUACIÓN PARA LA ESCUELA DE DERECHO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El aprendizaje y capacidad de los alumnos se evaluarán mediante exámenes, pruebas y otras modalidades, que se efectuarán en el transcurso del período lectivo.

Artículo 2. Los exámenes, pruebas y otras modalidades, deben concebirse así mismo como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los estudiantes, y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación. Como instrumentos auxiliares de evaluación, en ellos debe atenderse, más que a la repetición o memorización de la materia tratada durante el curso, al aprovechamiento que demuestre el alumno mediante la comprensión del saber recibido.

Los profesores realizarán exámenes, pruebas y otras modalidades, de acuerdo con este artículo.

Artículo 3. Al término de cada período lectivo habrá un examen final. Durante el transcurso del período lectivo el profesor efectuará, como mínimo, dos exámenes parciales en cada asignatura.

De las Evaluaciones Parciales

Artículo 4. Además de las evaluaciones parciales, los profesores podrán utilizar mecanismos complementarios de evaluación, como trabajos de investigación o exposiciones teóricas. En todo caso, la evaluación deberá reflejarse en al menos dos notas parciales al año.

Artículo 5. El Director de la Escuela, previa consulta con el Decano, fijará el lapso dentro del cual se realizarán las evaluaciones parciales.

Artículo 6. La responsabilidad en la administración de las pruebas y la evaluación de las mismas, corresponderá al profesor de la asignatura respectiva. Si esto no fuese posible, el Jefe de la Cátedra o en su defecto un miembro de ella, conjuntamente con el Director de la Escuela decidirá sobre el cuestionario, la administración de la prueba y su evaluación.

Se procurará sin embargo, que la Cátedra correspondiente fije los criterios generales que deben orientar la evaluación de la asignatura.

Artículo 7. Queda a discreción del profesor, realizar las pruebas de manera escrita u oral, salvo que por circunstancias especiales, el Decano o el Director determinen la forma de su realización. En todo caso, deberá informarse a los alumnos con la debida anticipación, acerca de las modalidades de la prueba.

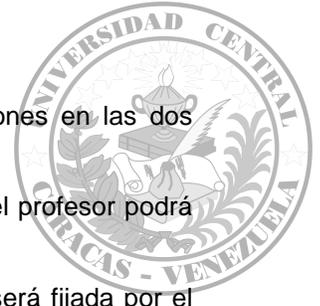
Artículo 8. En el momento de la celebración del examen, el profesor deberá fijar una oportunidad, antes de la consignación de las notas, para mostrar a cada alumno su prueba corregida, exponer las respuestas correctas a las preguntas formuladas, y dar las explicaciones que resulten necesarias a fin de asegurar que la evaluación sea justa, y que resulte un instrumento idóneo para garantizar su finalidad pedagógica.

En los exámenes orales se indicará al estudiante, en el momento de realizarse la prueba, los errores en los cuales hubiere incurrido.

Artículo 9. Las calificaciones de cada evaluación parcial, deberán ser consignadas por el profesor dentro de los diez días continuos siguientes a la fecha de la prueba respectiva. Los profesores que tuviesen a su cargo examinar más de una sección, dispondrán de cinco días adicionales para consignar las calificaciones.

En casos excepcionales, en atención del número de alumnos o de secciones o de asignaturas, el Director de la Escuela podrá otorgar un plazo de prórroga adicional.

Artículo 10. Se fijarán dos ocasiones para la presentación de la evaluación parcial de cada materia, en días diferentes, de manera que el estudiante que por cualquier circunstancia no haya presentado en la primera, pueda hacerlo en la segunda. Ningún estudiante podrá presentar en las



dos ocasiones y, si lo hiciere, se anulará la segunda. Los requisitos y condiciones en las dos ocasiones serán equivalentes.

Artículo 11. Cuando el número de estudiantes de la sección lo haga necesario, el profesor podrá administrar la prueba por grupos.

Artículo 12. La oportunidad de los exámenes finales, diferidos y de reparación, será fijada por el Director de la Escuela de acuerdo con el Decano.

Artículo 13. Para presentar el examen final de la asignatura teórica se requerirá una calificación previa no menor de diez (10) puntos.

Artículo 14. A los efectos de la nota definitiva, el promedio de las calificaciones parciales aportará el 40% de dicha nota, cuando el mismo sea de 10, 11 o 12 puntos; el 50% cuando sea de 13, 14 o 15 puntos; el 60% cuando sea de 16, 17 o 18 puntos, y el 75% cuando sea 19 o 20 puntos.

Artículo 15. Los estudiantes con derecho a presentar exámenes finales, podrán diferirlos y presentarlos en la oportunidad fijada para el examen de reparación de la respectiva materia.

Artículo 16. De los exámenes diferidos no habrá reparación, pero al alumno se le computará el promedio de sus evaluaciones parciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.

Artículo 17. Los alumnos que hayan perdido el derecho a exámenes finales o que resulten aplazados en ellos, podrán presentar exámenes de reparación en las condiciones establecidas en la Ley de Universidades y los Reglamentos, previa oportuna inscripción y cancelación del correspondiente arancel.

Artículo 18. Para la calificación de los exámenes de reparación no se computarán los promedios parciales.
La nota definitiva será la que se obtenga en la evaluación correspondiente.

De Los Jurados En Los Exámenes Finales, Diferidos Y De Reparación

Artículo 19. Los jurados en los exámenes finales, diferidos y de reparación, serán designados por el Consejo de la Escuela a proposición del Director.

Artículo 20. Los jurados deberán estar integrados por dos profesores, como mínimo. En aquellos integrados por más de dos profesores, deberá designarse un Coordinador y podrán constituirse válidamente y adoptar sus decisiones con la mayoría simple de sus integrantes.
El acta del examen de cada sección deberá ser suscrita, por lo menos, por un miembro del jurado.

De La Prueba En Exámenes Finales, Diferidos Y De Reparación

Artículo 21. Los exámenes finales, diferidos o de reparación constarán de una sola prueba, y serán escritos u orales a juicio del jurado. Deberá informarse a los alumnos con la debida anticipación de las modalidades de la prueba.

En circunstancias especiales el Consejo de la Facultad o el Consejo de la Escuela, podrá determinar la forma de realización de la prueba, y en casos excepcionales y de extrema urgencia, el Decano o el Director de la Escuela tomarán la decisión e informarán al respectivo Consejo.

Artículo 22. La celebración de la prueba oral deberá hacerse en el curso del día fijado en el calendario de exámenes de la Escuela. Si el jurado considera que se requiere más de un día para la celebración del examen oral, deberán notificarlo oportunamente al Director de la Escuela, a los fines del caso.

Artículo 23. En las pruebas escritas cada respuesta será evaluada con el número del 0 al 20. La suma de las calificaciones así asignadas, divididas entre el número de respuestas, constituirá la calificación de la prueba.



Artículo 24. La prueba se efectuará dentro del horario del turno al cual pertenecen los examinados.

Artículo 25. Cuando no pueda efectuarse el examen de una o más secciones en la fecha fijada, el jurado examinador lo comunicará oportunamente al Director de la Escuela y sugerirá una fecha alternativa. El Director someterá el asunto al Decano, a fin de fijar nueva fecha, e informará al respecto al Consejo de la Escuela.

Disposiciones Finales

Artículo 26. Las calificaciones asignadas por los profesores en las pruebas parciales, exámenes finales, diferidos y de reparación son irrecurribles y no podrán ser modificadas por autoridad universitaria alguna. Una vez consignadas las calificaciones parciales o finales, no podrán modificarse las planillas que las contengan, salvo por errores materiales comprobados y con la autorización del Consejo de Escuela, de conformidad con lo que establezcan las normas respectivas.

Los alumnos que no estén conformes con su calificación podrán dirigirse al Consejo de Escuela a fin de solicitar que el jurado exhiba al interesado su prueba y éste conozca los criterios utilizados para su evaluación.

La Jefatura de la Cátedra velará por el cumplimiento de esta obligación del jurado, una vez acordada la exhibición de la prueba, con el objeto de garantizar la finalidad pedagógica de la actividad y la justicia de la evaluación.

El Consejo de Escuela dictará las normas internas pertinentes para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27. Todo examen final, diferido o de reparación presentado fuera de las fechas fijadas es nulo, salvo lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 30 de este Reglamento.

Artículo 28. Ningún miembro del jurado, principal o suplente debidamente convocado, podrá excusarse de asistir al examen en la fecha fijada, salvo que medien circunstancias especiales debida y oportunamente comprobadas ante el Director de la Escuela.

Artículo 29. Cuando no pudiere constituirse un jurado por la ausencia de uno o más de sus miembros, el Decano, directamente o por intermedio del Director de Escuela, designará de urgencia a un profesor para suplirlo. Si la ausencia fuera injustificada, deberá el Decano o el Director informarlo al Consejo de la Facultad y al Consejo de la Escuela, a objeto de las medidas disciplinarias pertinentes, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en las leyes y reglamentos vigentes.

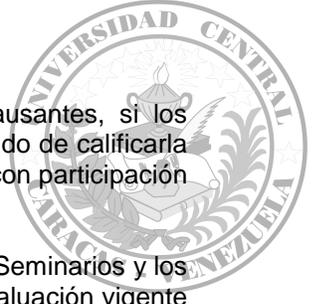
Artículo 30. Cuando las circunstancias hagan imposible la realización de una prueba en condiciones académicas, el profesor o jurado decidirá anularla o suspenderla. De esta novedad se hará participación inmediata y por escrito al Director de la Escuela, quien tomará las previsiones del caso.

Artículo 31. El jurado de un examen final, deberá consignar las calificaciones dentro de los ocho días continuos siguientes a la realización del examen. En el caso de exámenes diferidos y de reparación, el lapso será de cinco días consecutivos.

En casos excepcionales y en atención del número de alumnos o de secciones o de asignaturas, el Director de la Escuela podrá otorgar un plazo adicional de prórroga.

Artículo 32. La falta de consignación de calificaciones dentro del lapso establecido sin causa justificada debidamente comprobada y oportunamente comunicada, constituye una falta a las obligaciones del profesor que dará lugar a la apertura del respectivo procedimiento disciplinario. El Director informará al respecto al Consejo de la Escuela y al Consejo de la Facultad.

Artículo 33. Cuando se extraviaren o destruyeren las pruebas o cuando por cualquier otra circunstancia resultare imposible determinar las calificaciones correspondientes a una prueba, ésta



deberá repetirse, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los causantes, si los hubiere. Si alguno de los profesores que ha administrado la prueba se viera impedido de calificarla por causa de fuerza mayor, el Director de la Escuela, de acuerdo con el Decano y con participación al Consejo de Escuela, encomendará esta función a otro u otros profesores.

Artículo 34. Quedan exceptuados de este Reglamento las Prácticas Jurídicas, los Seminarios y los Cursos de Extensión. Estas materias serán evaluadas de acuerdo al régimen de evaluación vigente para este tipo de asignaturas.

Artículo 35. Se derogan las Normas sobre Exámenes de la Escuela de Derecho, aprobadas por el Consejo de Facultad el día 3 de noviembre de 1978 y cualquier otra norma que colida con este Reglamento.

Artículo 36. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario a petición del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.